

Ley 4369

Estatuto Jurídico del Menor de Edad y la Familia. Sanción

Sancionada 12/12/1996

Promulgada 15/01/1997

Publicada 24/01/1997

ESTATUTO JURÍDICO DEL MENOR

DE EDAD Y LA FAMILIA

LIBRO I

TÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I:

Ámbito de aplicación e interpretación

Art. 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley constituyen el estatuto jurídico del menor de edad y la familia.

Art. 2.- Toda cuestión que afecte a la persona de un menor de edad en su desarrollo integral y armónico y por la que éste se encuentre inmerso en situación de desprotección o conflicto, será resuelta conforme a la presente ley, con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos de los menores de edad con relación a su familia, el Estado y la sociedad.

Art. 3.- En caso de duda sobre la edad de una persona a quien se presuma menor de edad, será considerada como tal hasta que se acredite su verdadera edad.

Art. 4.- La presente ley será interpretada en todos los casos, en el sentido más favorable al menor de edad.

Capítulo II:

Objeto

Art. 5.- La presente ley tiene por objeto la protección y atención integral del menor de edad, como sujeto de derecho, por parte de la familia, el Estado y la sociedad, de conformidad al cuerpo de reglas jurídicas integradas por la convención internacional sobre los derechos del niño, las reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), las reglas de las naciones unidas para la protección de menores privados de la libertad y las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).

A tal fin, el Estado garantizará la protección integral del menor de edad, en el ámbito de la familia y de la sociedad, brindándole las oportunidades y facilidades para el desarrollo físico, psíquico y social.

Capítulo III:

Definiciones

Menores en situación de riesgo

Art. 6.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 6.- (Texto originario) Se considerará al menor de edad en situación de riesgo, personal o social, cuando:

- a) Se encontrare en situación de peligro o haya sido abandonado por sus padres, tutores o guardadores; con la finalidad mediata o inmediata de liberarse en forma prolongada o definitiva de su guarda o protección.
- b) Fuere víctima de malos tratos mediante violencia física, psíquica o sexual por parte de los padres, tutores o terceros.
- c) No tuviere representantes legales, por falta de padres o tutores o de quienes se encuentren legitimados para requerir el ejercicio de la tutela.

- d) Fuere víctima de delitos cometidos por sus padres, tutores o guardadores.
- e) Se encontrare en las situaciones previstas en los arts. 307 , 308 y 309 del Código Civil.
- f) Hubiere sido privado ilegítimamente de alguno de los elementos de su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares.
- g) Presentare deficiencias físicas sensoriales o mentales.
- h) Fuere adicto a sustancia que produzca dependencia o se encuentre expuesto a caer en adicciones.

Abandono

Art. 7.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 7.- (Texto originario) El abandono de menores de edad se configura cuando media incumplimiento en el orden afectivo, económico y asistencial por parte de los padres, tutores o guardadores.

Se presume que el menor de edad se encuentra en estado de abandono cuando:

- a) Carece de familia.
- b) Ha sido abandonado materialmente por su familia.
- c) Aun sin haber sido abandonado voluntariamente, el menor de edad se encuentra materialmente en ese estado, por enfermedad física o mental, privación de la libertad o incapacidad legal de sus padres o tutores y en cualquier otra circunstancia que les impida cuidarlo y protegerlo.
- d) Se encuentre en otras circunstancias de desamparo o de peligro grave que lleven al juez de menores de edad y familia a la convicción de que el menor de edad se halla en estado de abandono.

El juez de menores de edad y familia es el único que puede declarar el estado de abandono, sea a petición de parte o de oficio, con el fin de brindar la protección debida al menor.

Maltrato de menores

Art. 8.- Es responsabilidad del Estado:

- a) Proteger al menor de edad contra toda forma de maltrato.
- b) Incluir en sus políticas la superación de las condiciones de vida de los menores de edad y sus familias y garantizar el respeto de los derechos del niño y el adolescente.
- c) Establecer programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al menor de edad, encaminados a restituirle su derecho conculcado y a rehabilitarlo, en su caso.
- d) Tomar medidas para la rehabilitación físico-psíquica del maltratante.

Art. 9.- Se presume que existe maltrato a un menor de edad cuando ha sido objeto de violencia, abuso físico, mental o sexual, malos tratos de cualquier índole, mendicidad, explotación, utilización de actividades contrarias a la ley o que violen sus derechos por parte de sus padres, parientes, tutores o de cualquier otra persona, institución o grupo social, sea que lo tengan a su cargo, bajo su custodia o se relacionen de manera temporal con el menor maltratado.

Art. 10.- El órgano técnico administrativo autorizará a organizaciones públicas, comunitarias o no gubernamentales, la intervención en las áreas de prevención, asistencia y de rehabilitación en situaciones de maltrato y señalará los niveles de coordinación que deberán establecerse.

Art. 11.- La intervención del juez de menores de edad y familia y de los organismos autorizados en caso de maltrato, tendrá como objetivo restituir el derecho conculcado del menor de edad y rehabilitarlo del daño sufrido por el maltrato. Asimismo, propenderá a rehabilitar al maltratante, a través de instituciones públicas o privadas, debidamente calificadas.

Uso ilícito de estupefacientes

Art. 12.- Los padres tienen la responsabilidad de orientar a sus hijos y de participar en los programas de prevención de la drogadicción.

Las escuelas y colegios están obligados a realizar programas de prevención del uso de drogas.

Art. 13 .- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 13.- (Texto originario) El menor de edad que infringiera la ley nacional de estupefacientes, será puesto a disposición del juez de menores de edad y familia para que éste tome las medidas pertinentes.

Tráfico de menores

Art. 14.- El Estado provincial, por medio de los organismos competentes, tomará todas las medidas necesarias para prevenir y sancionar el tráfico, secuestro, la venta o la trata de menores de edad y las adopciones ilegales para cualquier fin y en cualquier forma.

TÍTULO II:

DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS MENORES DE EDAD

Art. 15.- El Estado garantizará la concreción de condiciones que permitan a cada menor de edad gozar de todos los derechos para asegurar su desarrollo integral.

Art. 16.- El menor de edad en la provincia poseerá a título propio todos los derechos y libertades que las Constituciones Nacional y Provincial les garantizan, cuyas cláusulas son operativas.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, esta ley establece como atributos del menor de edad los derechos y garantías que se enumeran en el presente título.

Art. 17.- Todo menor de edad, se encuentre o no sujeto al régimen de patronato, tendrá derecho a la protección integral de su salud física, psíquica y moral.

Se garantizará el más alto nivel posible de salud, asegurando sus servicios para el tratamiento de enfermedades y su rehabilitación.

Art. 18.- Todo menor de edad, tendrá derecho a contar con los alimentos que permitan su desarrollo sano y armonioso.

Art. 19.- La responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de los menores de edad corresponde a sus padres, tutores o guardadores, a cuyo efecto el Estado deberá prestarles,

cuando fuere necesario, la asistencia apropiada mediante los servicios pertinentes.

Art. 20.- Los menores de edad tendrán derecho a permanecer en el seno de su familia de origen y toda restricción a la permanencia en ésta sólo se justificará por razones excepcionales.

Art. 21.- La falta o carencia de recursos materiales no constituirá motivo suficiente para la pérdida o suspensión de la patria potestad, ni para la exclusión del menor de edad de su familia. Si no existiera otro motivo grave que por sí mismo justifique que se decrete la medida, el menor de edad será mantenido en su familia de origen, la cual deberá obligatoriamente ser incluida en programas oficiales de auxilio y promoción.

Art. 22.- Los menores de edad tendrán derecho a la no discriminación por sus condiciones de nacimiento, sexo, raza, idioma, religión, nacionalidad, enfermedades o capacidades diferentes.

Art. 23.- Todo menor de edad -como persona en desarrollo y por lo tanto susceptible de cambios en su comportamiento de acuerdo a la experiencia personal y a las influencias que recibe de su entorno familiar y social- tendrá derecho a ser respetado en su identidad o intimidad y preservado de eventuales situaciones de desarraigo o discriminación por sus características evolutivas o culturales.

Art. 24.- Todos los menores de edad tendrán derecho a la educación que, como deber indelegable del Estado, comprende:

- a) El derecho a acceder y permanecer en el sistema de enseñanza pública.
- b) El derecho a ser formado en el respeto a los derechos humanos y leyes fundamentales.
- c) El derecho a la información veraz y adecuada a su edad.
- d) El derecho a recibir una educación especializada en los casos de capacidades diferentes.
- e) El derecho de defensa y a recurrir cuando se disponga una medida sancionatoria.
- f) El derecho a expresarse y a ser escuchado.
- g) El derecho a recibir orientación en lo referente a la formación profesional, oportunidades de empleo y posibilidades de carrera.
- h) El derecho a asociarse libremente.

Art. 25.- Los menores de edad y sus familias tendrán derecho a recibir información sobre sus derechos y obligaciones consagrados en las Constituciones Nacional y Provincial y en las demás leyes.

Art. 26.- El menor de edad tendrá derecho a gozar de todas las actividades recreativas y deportivas y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Art. 27.- Toda mujer embarazada o en el período de lactancia tendrá derecho a protección y ayuda especial. Igual derecho tendrán las madres solas y madres o padres adoptivos. El Estado garantizará dicha protección.

Art. 28.- El menor de edad tendrá derecho al trabajo digno y a la libre elección de su ocupación. El Estado garantizará las condiciones en que el trabajo se realice, evitando el abuso que derive de las modalidades, horario y remuneración, teniendo siempre en cuenta el desarrollo integral del menor de edad, conforme a la ley nacional 24650 y demás normativas vigentes.

Art. 29.- El Estado garantizará el derecho de todo menor de edad a una administración de justicia especializada, y normas procesales especiales.

Las garantías judiciales comprenden:

- a) La presunción de inocencia.
- b) El debido procesal legal.
- c) El derecho a la defensa integral y representación en juicio.
- d) Celeridad en el proceso.
- e) El respeto pleno de su vida privada en todas las fases del procedimiento que lo afecte.
- f) El derecho a no declarar contra sí mismo.
- g) El derecho a la protección contra toda injusticia, arbitrariedad o ilegalidad en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia o ataques ilegales a su honra y a su reputación. El derecho a ser escuchado idóneamente sin restricciones y de apelar las decisiones que lo involucren.
- h) El derecho a conocer permanentemente su situación procesal y asistencial, que comprende el derecho a reclamar información, ratificación, rectificación e innovación, tanto

de su situación procesal como de su status jurídico presente, pasado y futuro.

i) El derecho a ser protegido contra el secuestro, la trata o venta de niños para cualquier fin y en cualquier forma. El Estado implementará los mecanismos necesarios a este fin.

j) Impulso procesal de oficio.

Art. 30.- Los menores de edad que fueren aprehendidos por autoridad policial, tendrán derecho a que se notifique inmediatamente y sin dilación a sus padres, tutores o guardadores, tal situación.

Art. 31.- Los menores de edad podrán presentarse por sí o por sus representantes ante el organismo técnico que corresponda en cada jurisdicción para solicitar asistencia y asesoramiento.

TÍTULO III:

PAUTAS PARA LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Art. 32.- Deberán enfatizarse las políticas sociales como presupuesto para la protección del menor de edad y la familia. Dichas políticas serán planificadas y coordinadas desde el Estado y ejecutadas en forma descentralizada con participación de los municipios y comunidad. Los jóvenes participarán en el diseño de estas políticas y programas. A estos efectos se diseñará una estructura que integre a los sectores sociales para que participen en el diseño e implementación de las acciones orientadas a los menores de edad.

Art. 33.- El Estado a través de las políticas públicas deberá dar prioridad a los programas de prevención, promoción, protección, asistencia y rehabilitación de los menores de edad, suministrando fondos y recursos; estableciendo los mecanismos adecuados para que los mismos lleguen a ellos y redunden en su beneficio, a través de servicios eficaces y de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol.

Art. 34.- Se deberán establecer servicios y programas de carácter comunitario y fortalecer los existentes que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y que ofrezcan a ellos y a sus familias asesoramiento y orientación adecuados.

Art. 35.- Se promoverá el funcionamiento de servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los menores de edad que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar.

Art. 36.- Deberá promoverse la creación de organizaciones de menores de edad y fortalecerse las existentes, a fin de que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios y que alienten a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y comunitarios, particularmente aquellos cuya finalidad sea prestarles ayuda.

Art. 37.- La participación en todos los planes y programas deberá ser voluntaria. Los propios menores de edad deberán intervenir en su formulación, desarrollo y ejecución.

Art. 38.- Todas las instituciones que involucren a niños y adolescentes deberán comunicarlo a los organismos pertinentes, toda vez que sospecharen o tuvieran certeza de maltrato contra un menor de edad.

Art. 39.- Incorpórase al presente estatuto jurídico del menor de edad y la familia, la ley 4334 que declara de interés provincial y ratifica en todos sus términos las "Metas para el cumplimiento de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño".

LIBRO II:

ÓRGANO TÉCNICO-ADMINISTRATIVO

Art. 40.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 40.- (Texto originario) Operará como órgano técnico-administrativo la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia, a través del área de su competencia.

Art. 41.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 41.- (Texto originario) El órgano técnico-administrativo planificará y ejecutará las políticas públicas y sociales de minoridad y familia en el ámbito extrajudicial, salvo cuando actúe como órgano de ejecución de las medidas tutelares dispuestas por el juez de menores de edad y familia bajo la jurisdicción de éste.

Art. 42.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 42.- (Texto originario) El órgano técnico-administrativo tendrá las siguientes funciones:

a) Organizar e implementar programas y servicios que tiendan a la asistencia y promoción integral de las familias que requieran orientación y apoyo, con el propósito de brindar a los grupos familiares un marco de dignidad y respeto a sus derechos fundamentales.

b) Remitir la totalidad de los programas al Consejo Provincial Asesor del Menor de Edad y la Familia, para su conocimiento y dictámenes previos a su ejecución. Comunicar a dicho Consejo cualquier modificación, interrupción o suspensión de los programas y servicios implementados.

c) Ejercer el control del funcionamiento, equipamiento, infraestructura y recursos humanos de las instituciones públicas o privadas, estatales o no, que desarrollen sus actividades con menores de edad, excepto de aquellos cuyo control y supervisión correspondan a las áreas de salud y educación.

d) Controlar el cumplimiento de las disposiciones legales en favor de los menores de edad y denunciar ante los organismos pertinentes las infracciones a las leyes vigentes en la materia.

e) Solicitar los informes necesarios a las áreas del gobierno y entidades privadas, a los fines del cumplimiento de sus funciones. A su solicitud deberán darle trámite preferencial y urgente.

f) Coordinar los esfuerzos oficiales y privados para la maximización de los recursos existentes.

g) Atender a través de servicios públicos o privados, la problemática de la constitución y el afianzamiento del grupo familiar, para consolidarlo y prevenir el abandono.

h) Llevar al registro de todas las entidades públicas y privadas, estatales o no gubernamentales que trabajen con menores de edad y familias.

Remitir dicho registro al Consejo Provincial Asesor del Menor de Edad y la Familia.

i) Resolver la inhabilitación o clausura temporal o definitiva de los establecimientos que estén bajo el ejercicio de su poder de policía, en los casos que prevea la reglamentación. Comunicar las medidas tomadas al Consejo Provincial Asesor del Menor de Edad y la

Familia.

j) Implementar programas sociales con el objeto de prevenir y brindar asistencia ante situaciones de abandono o de riesgo.

k) Diseñar e implementar programas de tratamiento y rehabilitación infanto-juvenil para los casos de derivación judicial, en coordinación con los juzgados de menores de edad y la familia.

l) Implementar por sí, o en coordinación con otros organismos jurisdiccionales, programas de capacitación destinados a menores de edad, contenidos en establecimientos bajo su dirección y control, a fin de lograr su adecuada inserción social y laboral.

m) Intervenir en aquellas situaciones que impliquen perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, explotación y abuso sexual de menores de edad, se encuentren o no bajo la custodia de sus padres, del tutor o guardador, dando inmediata intervención al juzgado de menores de edad y familia.

n) Ejecutar programas que brinden al menor de edad un ámbito familiar alternativo en caso de no poder evitarse el abandono.

ñ) Pedir pronunciamiento judicial acerca de la situación de menores de edad que hubieren sido víctimas o se encuentren imputados por infracciones o delitos.

o) Comunicar al asesor de menores de edad la situación de menores de edad que carezcan de representación legal.

p) Implementar, en coordinación con otras áreas, programas especiales de prevención, educación especial, rehabilitación y capacitación laboral para menores de edad, con capacidades físicas y mentales diferentes.

q) Implementar, en coordinación con otras áreas, programas especiales de prevención, tratamiento médico-psiquiátrico especializado en institutos públicos o privados, educación, rehabilitación y capacitación laboral para menores de edad adictos a sustancias tóxicas.

LIBRO III:

CONSEJO PROVINCIAL ASESOR DEL MENOR DE EDAD Y LA FAMILIA

Art. 43.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 43.- (Texto originario) Créase el Consejo Provincial Asesor del Menor de Edad y la Familia cuya organización y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

Art. 44.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 44.- (Texto originario) El Consejo Provincial Asesor del Menor de Edad y la Familia tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su reglamento.
- b) Proponer medidas, y asesorar al Poder Ejecutivo con relación a temas de menores de edad y familia.
- c) Promover la creación de organizaciones no gubernamentales destinadas a la protección integral del menor de edad y la familia.
- d) Prestar colaboración al juzgado de menores de edad y familia si éste así lo requiere.
- e) Participar en el diseño de políticas comunicacionales oficiales relacionadas con el tema.
- f) Supervisar el cumplimiento de leyes del trabajo.
- g) Promover y organizar encuentros, jornadas, seminarios de carácter científico y participar en otros organizados por diferentes entidades relacionadas con el tema.
- h) Promover el desarrollo de la investigación y la capacitación en la materia.
- i) Recibir demandas espontáneas en las que estén involucrados menores de edad y su familia en situaciones de riesgo y darle curso.

Art. 45.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 45.- (Texto originario) La integración del Consejo Provincial Asesor del Menor de Edad y la Familia será establecida a través de la reglamentación de la presente ley.

LIBRO IV:

SERVICIO DE ORIENTACIÓN Y DERIVACIÓN

Art. 46.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, el Servicio de Orientación y

Derivación que funcionará en los hospitales cabeceras de zonas sanitarias y se integrará en lo posible por terapeutas familiares, psicólogos, asistentes sociales, médicos pediatras, abogados y psicopedagogos.

Art. 47.- El servicio de orientación y derivación evaluará, diagnosticará y tratará a los menores de edad y su familia en situaciones de riesgo, cuyos casos le fueren derivados por el equipo interdisciplinario del juzgado de menores de edad y familia, por demanda espontánea o denuncia.

LIBRO V:

REGISTRO CENTRALIZADO DE ADOPTANTES

Art. 48.- Créase el Registro Centralizado de Adoptantes, en el ámbito del Poder Judicial, con el objeto de confeccionar y llevar la lista de postulantes para el otorgamiento de adopciones.

Art. 49.- A los efectos previstos en el artículo anterior, el asesor de menores de edad fijará una audiencia personal con los solicitantes para su orientación y, en su caso, recabará los informes socio-ambientales, psicofísico, psiquiátrico y médico-sanitario de los adoptantes y solicitará la documentación que acredite sus condiciones personales, todo ello se agregará al acta que deberá labrarse con motivo de la audiencia.

Los informes serán secretos y quedarán bajo custodia del asesor de menores de edad que los recabó y sólo podrán ser remitidos a solicitud del juez de menores de edad a los fines del otorgamiento de la adopción.

Art. 50.- El asesor de menores de edad remitirá al Registro Centralizado de Adoptantes la constancia de la solicitud de inscripción, en la cual únicamente figurarán los datos personales de los futuros adoptantes.

Los inscriptos en el Registro deberán informar al asesor de menores de edad y a la autoridad competente toda variación que se produzca en su situación personal y familiar, en forma inmediata bajo pena de revocación de la inscripción.

Las altas y bajas de solicitantes serán comunicadas por el asesor de menores de edad al Registro centralizado de Adoptantes.

Art. 51.- La lista conformada por el Registro implicará prioridad en el otorgamiento de las adopciones y sólo podrá ser alterada en su orden para mantener al menor en su medio.

Art. 52.- En los juicios de adopción deberán observarse las normas de procedimientos establecidas en la presente ley y, supletoriamente, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial , en cuanto no fueran incompatibles.

LIBRO VI:

JUSTICIA DEL MENOR DE EDAD Y LA FAMILIA

TÍTULO I:

PATRONATO. MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN, TUTELARES

Y DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Capítulo I:

Patronato del Estado

Art. 53.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 53.- (Texto originario) El patronato tiene por fin de coadyuvar o suplir, en su caso, el ejercicio de la autoridad de los padres resguardándola, o la de la familia ampliada, debiendo garantizarse primordialmente el derecho de los menores de edad al otorgarles el amparo, siempre en defensa de su persona y tutelando su interés principal.

Art. 54.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 54.- (Texto originario) El patrimonio será ejercido por el juez de menores de edad y familia, el que tendrá como auxiliar en las acciones de colaboración y de ejecución al órgano técnico-administrativo, con el sentido y alcance de la presente ley.

Art. 55.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 55.- (Texto originario) Se declarará al menor de edad en estado de patronato sólo en las situaciones de riesgo previstas en el art. 6. De igual forma se procederá cuando el menor

hubiere cometido un hecho descrito como delito por las leyes penales o especiales y que por las características del caso demuestre que se encuentra en situación de riesgo a criterio del juez, previo dictamen del equipo interdisciplinario, que acredite la necesidad de declararlo en situación de patronato.

A falta de padres, si existiere un núcleo social que contenga al menor de edad, se privilegiará su inserción en el mismo, ejerciéndose un control trimestral sobre la guarda provisoria que una o más personas ejerzan sobre él.

Art. 56.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 56.- (Texto originario) Encontrándose el menor de edad en situación de riesgo, el juez tomará contacto inmediato con él, correrá vista al asesor de menores de edad y requerirá la intervención del equipo interdisciplinario a los efectos de que se expida sobre dicha circunstancia y aconseje las medidas a tomar. El equipo interdisciplinario se expedirá en un plazo no mayor de diez (10) días.

Art. 57.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 57.- (Texto originario) El cumplimiento de las medidas anteriores implicará la nulidad de las actuaciones judiciales.

Art. 58.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 58.- (Texto originario) Para este fin el juez ordenará cada tres meses una constatación socio-ambiental que realizará el equipo interdisciplinario del juzgado y una visita a la familia donde resida el menor de edad. Con estos datos determinará si el menor deberá seguir bajo el régimen de patronato. Siempre se deberá estar por la temporalidad del mismo.

Capítulo II:

Medidas de orientación y protección

Art. 59.- Las medidas previstas en este capítulo podrán ser aplicadas en forma aislada o conjunta, así como sustituidas en cualquier tiempo, teniendo en cuenta el interés superior del menor de edad. Las mismas tienen carácter enunciativo, pudiendo aplicarse otras a criterio de la autoridad competente.

Art. 60.- En la aplicación de las medidas tendrán preferencia las de carácter pedagógico y aquellas que propendan al fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Art. 61.- La ejecución, el seguimiento, monitoreo y evaluación de la aplicación de las medidas previstas en el presente capítulo, estarán a cargo del equipo interdisciplinario o del órgano técnico-administrativo, según el caso.

Art. 62.- Cuando el menor de edad se encuentre en situación de riesgo, el juez de menores de edad y familia o el asesor de menores, según el caso, podrán aplicar las siguientes medidas:

a) (Derogado por ley 7162, art. 94)

a) (Texto originario) Arraigo familiar.

b) Derivar al menor y su familia a programas de ayuda.

c) Inscribir y exigir la asistencia obligatoria del menor a establecimientos de enseñanza.

d) Derivar al menor a atención médica, psicológica o psiquiátrica en establecimientos públicos o privados.

e) Brindar al menor posibilidades de recreación y práctica de deportes.

f) Apoyar y orientar temporalmente al menor y a su familia.

g) (Derogado por ley 7162, art. 94)

g) (Texto originario) Colocar al menor en el régimen de familia acogedora.

h) Colocar al menor en un hogar de contención con regímenes abiertos.

i) Cualquier otra medida que contribuya a la protección, asistencia y rehabilitación del menor.

Art. 63.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 63.- (Texto originario) El arraigo familiar consiste en la entrega del menor de edad a sus padres o a sus representantes legales, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los servicios de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia sin previa autorización de la autoridad competente.

La entrega del menor se hará mediante declaración escrita de responsabilidad y estará sujeta a una supervisión periódica a cargo del asesor de menores de edad o el juez de menores de edad y familia, según el caso.

Art. 64.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 64.- (Texto originario) La familia acogedora es la que no siendo la de origen, recibe en su seno a un menor, asumiendo la responsabilidad que corresponde a ésta, ejerciendo sobre él funciones de tutela, guarda o tenencia, obligándose a su cuidado y a prestarle asistencia material y moral.

Art. 65.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 65.- (Texto originario) La colocación de un menor de edad bajo el régimen de familia acogedora será dispuesta en la etapa prejudicial, por el asesor de menores de edad, previa audiencia con el menor de edad, el equipo interdisciplinario y sus familiares.

En la etapa judicial, la medida será ordenada por el juez, previa audiencia con el menor y sus familiares, el asesor de menores de edad y el equipo interdisciplinario.

El equipo interdisciplinario deberá, en ambos casos, expedirse respecto a la familia designada como acogiente, teniendo siempre en cuenta las características psicofísicas, culturales y sociales del menor.

Art. 66.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 66.- (Texto originario) La colocación de un menor de edad en una familia acogedora puede ser remunerada o gratuita. La colocación remunerada correrá a cargo de sus padres o parientes obligados a prestar alimentos y subsidiariamente por el Estado o por instituciones privadas autorizadas.

Art. 67.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 67.- (Texto originario) Los derechos y obligaciones del acogiente se regirán por las disposiciones del Código Civil , respecto de los tutores, guardadores o tenedores, con las modificaciones establecidas en este estatuto.

Art. 68.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 68.- (Texto originario) Para resolver la colocación familiar, el menor de edad deberá ser escuchado, siempre que esté en condiciones de formarse un juicio propio, y se tendrá en cuenta su opinión.

Si es mayor de diez (10) años, deberá prestar su consentimiento para la colocación en la familia asignada.

Art. 69.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 69.- (Texto originario) La colocación en familia acogedora se decretará por el menor término posible, de acuerdo con las circunstancias y objetivos que se persiguen, sin exceder los seis (6) meses.

Art. 70.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 70.- (Texto originario) La colocación en familia acogedora finalizará, se revocará o sustituirá siempre por resolución de quien le otorgó, previo dictamen del equipo interdisciplinario. La medida cesará automáticamente cuando el menor alcanzare la mayoría de edad.

Art. 71.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 71.- (Texto originario) La entrega del menor de edad, tendrá lugar únicamente en hogares o a personas residentes en la provincia.

Art. 72.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 72.- (Texto originario) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de la familia acogedora dará lugar a la pérdida de la calidad de tal, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que el incumplimiento dé lugar.

Art. 73.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 73.- (Texto originario) Para el funcionamiento del régimen de familia acogedora, se crea el registro de postulantes, que funcionará en los juzgados de menores de edad y familia

y en los juzgados de paz de cada localidad del interior de la provincia del Chaco.

Capítulo III:

Medidas de competencia penal (*)

(*) Denominación según ley 7162, art. 96; texto anterior: "Medidas tutelares".

Art. 74.- (Texto según ley 7162, art. 96) Durante el desarrollo del proceso penal donde se encuentre involucrado un adolescente imputable el Juez de Menores de Edad y Familia con competencia en la materia resolverá la medida que corresponda. En caso que fuera no imputable, el juez resolverá la derivación a la autoridad administrativa de aplicación, quien evaluará la pertinencia de la medida de protección de derechos que corresponda, la que una vez adoptada deberá comunicarse al Juez interviniente dentro de las 48 horas, a los fines que pudiere corresponder. Este en el mismo plazo deberá notificar al denunciante o víctima o al que correspondiere. En ambos casos se notificará de lo actuado por el Fiscal al adolescente y a su Defensor en el plazo no mayor a las veinticuatro (24) horas.

Art. 74.- (Texto originario) Durante el desarrollo del proceso penal donde aparezca involucrado un menor de edad, el tribunal podrá adoptar medidas tutelares, que comprenden a las medidas de orientación y protección y específicamente a la medida de libertad asistida.

Art. 75.- La medida de libertad asistida consiste en la entrega del menor de edad en conflicto con la ley penal, que necesita seguimiento, a sus padres, parientes, o personas responsables, siempre que a criterio del juez sea posible, por la situación del menor, su edad, los hechos y las conclusiones obtenidas por el equipo interdisciplinario.

Art. 76.- El juez, podrá colocar al menor de edad bajo este régimen con la finalidad de acompañarlo, orientarlo y reinsertarlo en su familia y su medio social.

Art. 77.- El seguimiento, control y ejecución del tratamiento del menor de edad estará a cargo de un operador del equipo interdisciplinario, quien le brindará apoyo, consejo, asistencia en sus relaciones de familia y orientación en todo lo que sea necesario.

El órgano técnico-administrativo designará dos (2) profesionales afines, que coordinarán tareas con el operador de libertad asistida, a fin de incorporar al menor de edad a:

a) Programas de asistencia a la comunidad.

b) Organismos oficiales de enseñanza.

c) Programas de capacitación laboral a efectos de lograr su inserción en la sociedad como así también en el mercado laboral.

Art. 78.- El operador deberá dar además un informe periódico al equipo interdisciplinario y al juez que decretó la medida.

Art. 79.- La libertad asistida deberá ser adoptada por un plazo determinado, no mayor de seis (6) meses, pudiendo en cualquier momento ser interrumpida, prorrogada, sustituida o revocada por quien la decretó, previa consulta con el operador y el equipo interdisciplinario, si el caso concreto así lo requiere.

Art. 80.- Aun cuando el juez cese la medida, el operador podrá coordinar esfuerzos con el órgano técnico-administrativo a fin de continuar ofreciendo al menor de edad asistencia y apoyo, si ello fuere necesario.

Art. 81.- El Estado provincial podrá firmar convenios de cooperación nacionales e internacionales, para la implementación y aplicación de las medidas previstas en este capítulo.

Capítulo IV:

Medida privativa de la libertad. Internación

Art. 82.- La internación constituye una medida privativa de la libertad del menor de edad. Se aplicará como último recurso, por el período mínimo necesario, que no podrá exceder de dos (2) años; vencido este término será colocado en régimen de semilibertad o libertad asistida, pudiendo además aplicársele en forma conjunta las medidas enunciadas en el art. 62 , mediante resolución motivada del juez, previo dictamen del equipo interdisciplinario.

Art. 83.- La internación sólo será aplicable si no existen otras medidas alternativas adecuadas y cuando:

a) Se trate de un delito doloso.

b) Por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves.

c) Por incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socioeducativa impuesta anteriormente.

Art. 84.- La internación será cumplida en entidad pública exclusiva para adolescentes y distinta a la destinada para protección. Los menores serán ubicados según la edad, sexo y gravedad de la infracción, teniéndose en cuenta el informe emitido por el equipo interdisciplinario.

Art. 85.- La medida será evaluada cada tres (3) meses por el equipo interdisciplinario. De ello se dará informe al juez de menores de edad y familia.

Art. 86.- Durante la internación el menor de edad tiene los siguientes derechos, sin perjuicio de otros que le puedan favorecer:a

- a) Ser tratado dignamente.
- b) Ocupar establecimientos que satisfagan la higiene y estén adecuados a sus necesidades.
- c) Recibir educación, formación profesional o técnica.
- d) Realizar actividades recreativas.
- e) Profesar libremente su religión.
- f) Recibir atención médica.
- g) Realizar trabajo remunerado que complete la instrucción impartida.
- h) Tener contacto con su familia mediante un régimen de visitas.
- i) Comunicarse en forma reservada con su abogado y entrevistarse con el asesor de menores de edad y el juez.
- j) Tener acceso a la información de los medios de comunicación.
- k) Impugnar medidas disciplinarias impuestas por las autoridades de la institución.

Art. 87.- Si el menor alcanzare la mayoría de edad durante el cumplimiento de la internación, el juez podrá prolongar cualquier otra medida hasta el término de la misma. La internación cesará automáticamente al cumplir la mayoría de edad.

TÍTULO II:

FUERO DEL MENOR DE EDAD Y LA FAMILIA

Capítulo I:

Disposiciones generales

Art. 88.- Créanse en el ámbito del Poder Judicial los juzgados de menores de edad y familia, la Cámara de Menores de Edad y Familia y la Asesoría de Menores de Edad.

Art. 89.- (Texto según ley 4849, art. 1) La Justicia de Menores de Edad y Familia estará compuesta por:

- a) Los juzgados de Menores de Edad y Familia los que podrán estar integrados hasta por cuatro (4) jueces, que actuarán en la forma que establezcan las normas referidas en el art. 91 de la presente.
- b) La Cámara de Menores de Edad y Familia.
- c) La Asesoría de Menores de Edad.

Art. 89.- (Texto según ley 4516, art. 1) La Justicia de Menores de Edad y Familia estará compuesta por:

1. Los juzgados de Menores de Edad y Familia los que podrán estar integrados hasta por dos (2) jueces, que actuarán en la forma que establezcan las normas referidas en el art. 91 de la presente.
2. La Cámara de Menores de Edad y Familia.
3. La Asesoría de Menores de Edad.

Art. 89.- (Texto originario) La justicia de menores de edad y familia estará compuesta por:

- Los juzgados de menores de edad y familia.
- Las Cámaras de Menores de Edad y Familia.
- Asesoría de Menores de Edad.

Art. 90.- Las actuales fiscalías civiles actuarán como fiscalías de menores de edad y familia, las cuales serán partes en todas las causas donde se ventilen cuestiones de Estado; siendo obligatoria su presencia en las audiencias de vista de causa.

Art. 91.- El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas que sean necesarias para la aplicación de la presente ley.

Art. 92.- En lo no previsto expresamente regirán supletoriamente las normas procesales vigentes en la provincia, que por la materia correspondan.

Capítulo II:

Juzgados de menores de edad y familia

Art. 93.- (Texto según ley 7162, art. 97) Los Juzgados de Menores de Edad y Familia tendrán competencia en materia civil y de familia, e infracciones a la ley penal y de faltas cuando hubiere personas menores de edad involucradas.

Subrogará al Juez del Menor de Edad y Familia, cuando legalmente corresponda, el Juez del mismo fuero que se encontrare de turno, en su defecto corresponderá subrogar según la materia de la causa, al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, con excepción del Juzgado Civil Especial N° 10 de la Ciudad de Resistencia, al Juez de Garantías, y al Juez de Faltas y Contravenciones, que por turno y jurisdicción correspondiere.

Art. 93.- (Texto originario) Los juzgados de menores de edad y familia entenderán en todas las cuestiones de naturaleza tutelar y proteccional con competencia en materia civil y de familia, e infracciones a la ley penal y de faltas cuando hubiere menores involucrados.

Subrogará al juez del Menor de Edad y Familia, cuando legalmente corresponda, el juez del mismo fuero que se encontrare de turno, en su defecto corresponderá subrogar según la materia de la causa, al juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, con excepción del Juzgado Civil Especial n. 10 de la ciudad de Resistencia, al juez de Instrucción o al juez de Faltas y Contravenciones, que por turno y jurisdicción correspondiere. (Párrafo incorporado por ley 4592, art. 1).

Art. 94.- Los jueces sólo podrán ser recusados con expresión de causa. A esos fines son de aplicación las normas del código de procedimiento pertinente. Todo funcionario que se encuentre comprendido en alguna de las causales de recusación deberá inhibirse. La misma disposición rige para los secretarios.

Art. 95.- (Texto según ley 7162, art. 98) El Juez de Menores de Edad y Familia tiene

competencia exclusiva en las siguientes cuestiones de Derecho de Familia, con excepción de lo previsto en los artículos 3284 y 3285 del Código Civil:

- a) Separación personal, divorcio vincular, liquidación de la sociedad conyugal, excepto que ésta se produzca por causa de muerte.
- b) Medidas cautelares.
- c) Separación judicial de bienes, artículos 1290 y 1294 del Código Civil.
- d) Nulidad e inexistencia del matrimonio y liquidación del patrimonio adquirido durante la unión.
- e) Autorización supletoria del artículo 1277 del Código Civil.
- f) Juicio de alimentos y litis expensas.
- g) Autorización para contraer matrimonio, disenso y dispensa de edad.
- h) Oposición a la celebración del matrimonio.
- i) Acciones de estado relativas a la filiación.
- j) Cuestiones referidas a la inscripción de nacimientos, rectificación de partidas de menores de edad, nombres, estado civil y sus registraciones.
- k) Acciones relativas al ejercicio, suspensión, privación y restitución de la patria potestad.
- l) Tenencia y régimen de visitas.
- m) Tutela, curatela e inhabilitación.
- n) Adopción, nulidad y revocación de la misma.
- ñ) Emancipación y habilitación de menores de edad y sus revocaciones.
- o) Autorización para adquirir, disponer o gravar bienes de menores de edad incapaces.
- p) Guarda.
- q) Declaración de incapacidad, demencia e inhabilitación y su rehabilitación y curatela.
- r) Control de internación según lo establece la ley nacional de Salud Mental 26.657 -Derecho a la Protección de la Salud Mental.
- s) Toda otra cuestión derivada de las relaciones de familias.
- t) Otorgamiento de carta de pobreza dentro del ámbito de su competencia.
- u) Control de legalidad de las medidas excepcionales.
- v) (Incorporado por ley 7388, art. 39) Declaración de adoptabilidad, guarda con fines de adopción.

Art. 95.- (Texto originario) El juez de menores de edad y familia tiene competencia

exclusiva en las siguientes cuestiones de derecho de familia, con excepción de lo previsto en los arts. 3284 y 3285 del Código Civil:

a) Separación personal, divorcio vincular, liquidación de la sociedad conyugal, excepto que ésta se produzca por causa de muerte.

b) Medidas cautelares.

c) Separación judicial de bienes, art. 2277 del Código Civil.

d) Nulidad e inexistencia del matrimonio y liquidación del patrimonio adquirido durante la unión.

e) Autorización supletoria del art. 1277 del Código Civil.

f) Juicio de alimentos y litis expensas.

g) Autorización para contraer matrimonio, disenso y dispensa de edad.

h) Oposición a la celebración del matrimonio.

i) Acciones de estado relativas a la filiación.

j) Cuestiones referidas a la inscripción de nacimientos, rectificación de partidas de menores de edad, nombres, estado civil y sus registraciones.

i) Acciones relativas al ejercicio, suspensión, privación y restitución de la patria potestad.

l) Tenencia y régimen de visitas.

m) Tutela, curatela e inhabilitación.

n) Adopción, nulidad y revocación de la misma.

ñ) Emancipación y habilitación de menores de edad y sus revocaciones.

o) Autorización para adquirir, disponer o gravar bienes de menores de edad incapaces.

p) Guarda y protección de personas.

q) Declaración de incapacidad, demencia e inhabilitación y su rehabilitación y curatela.

f) Medidas de internación, art. 482 del Código Civil.

s) Toda otra cuestión derivada de las relaciones de familias.

t) Otorgamiento de carta de pobreza dentro del ámbito de su competencia.

Art. 96.- La competencia de los juzgados de menores de edad y familia es indelegable. En caso necesario podrá encomendarse a juzgados de otra competencia y circunscripción la realización de diligencias.

Capítulo III:

Equipo interdisciplinario

Art. 97.- (Texto según ley 5903, art. 1) Los Juzgados de Menores de Edad y Familia contarán con la asistencia y asesoramiento de los Equipos Interdisciplinarios, que serán integrados por el Superior Tribunal de Justicia y del cual tendrá dependencia funcional.

Art. 97.- (Texto originario) Cada juzgado de menores de edad y familia contará en su sede con un equipo interdisciplinario, que asistirá y asesorará a la justicia de menores de edad y familia.

Art. 98.- Los miembros del equipo interdisciplinario no podrán intervenir como peritos en causas judiciales a propuesta de parte, ni integrar listas de nombramiento de oficio, en las causas que se sustancien en el territorio provincial mientras duren sus funciones.

Art. 99.- (Texto según ley 5522, art. 1) El equipo interdisciplinario estará compuesto por profesionales en las siguientes áreas: Psicología, Servicio Social, Ciencias de la Salud (Médicos) y Psicopedagogía, todos ellos con probada especialización en la problemática del menor de edad y la familia. El Superior Tribunal de Justicia determinará el número de sus integrantes, conforme las necesidades del servicio y designará de entre sus miembros quien ejercerá la coordinación del mismo, para lo que tendrá en cuenta su versada capacidad para conducir acciones interdisciplinarias, conocimientos y desempeño en liderazgo y gestión judicial inherente al área del menor de edad y la familia.

Art. 99.- (Texto originario) El equipo interdisciplinario estará compuesto por profesionales en terapia familiar, asistencia social, psicología y psicopedagogía. Todos ellos con versada especialización en menores de edad y familia.

La dirección del equipo interdisciplinario estará a cargo del terapeuta familiar.

Art. 100.- Los miembros del equipo interdisciplinario, en caso de excusación, ausencia o impedimento, se suplirán entre sí, de acuerdo a la especialidad.

Art. 101.- El equipo interdisciplinario tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar diagnósticos, pericias e informes sobre los asuntos sometidos a su consideración.
- b) Investigar "in situ" la situación socio-ambiental del menor de edad y la familia, correspondiéndole el seguimiento y monitoreo de los casos abordados.
- c) Privilegiar sus acciones en torno a un abordaje ambiental, es decir, considerando simultáneamente los distintos contextos en los que se desenvuelve la persona.
- d) Constatar el cumplimiento de las medidas dispuestas en relación a menores de edad en situación de patronato.
- e) Evaluar y emitir un informe de los casos sometidos a su consideración en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.
- f) Derivar al Servicio de Orientación y Derivación los casos sometidos a su consideración, conforme a su criterio.

Capítulo IV:

Asesoría de Menores de Edad

Art. 102.- Las Asesorías de Menores de Edad funcionarán en la sede de cada juzgado de menores de edad y familia.

Art. 103.- El asesor de menores de edad deberá reunir iguales requisitos por los exigidos para ser defensor oficial.

Art. 104.- La Asesoría del Menor de Edad asistirá y ejercerá la representación doble y promiscua del menor de edad, asimismo será parte de todo el proceso asegurando la defensa de sus intereses en el mismo.

Art. 105.- La Asesoría de Menores de Edad deberá:

- a) Realizar las audiencias necesarias con el menor de edad previas a cualquier trámite que lo

involucre, garantizándole la privacidad de la misma.

La transgresión a este deber será informada al Superior Tribunal de Justicia, para que adopte las medidas pertinentes.

b) (Texto según ley 5106, art. 1) Intervenir como instancia prejudicial, en las peticiones orales o escritas sobre cuestiones de familia, siempre que en el grupo familiar existieren menores de edad; salvo las peticionadas al juez conforme el art. 151 .

b) (Texto originario) Intervenir como instancia prejudicial en las peticiones orales o escritas sobre cuestiones de familia, siempre que en el grupo familiar existieren menores de edad.

c) Citar a los interesados a las audiencias que considere necesarias, dando intervención al equipo interdisciplinario.

d) Escuchar al menor de edad en dichas audiencias, recibir sus reclamos y atender sus intereses, sosteniendo el punto de vista que le fuere manifestado.

e) Dar intervención al equipo interdisciplinario dentro de las veinticuatro (24) horas de haber tomado conocimiento del caso.

f) Seguidamente la Asesoría de Menores de Edad y el equipo interdisciplinario realizarán una junta que evaluará la situación, conforme al interés superior del menor de edad.

g) Adjuntar a su dictamen, la evaluación del equipo interdisciplinario.

h) Prescindir de la intervención del equipo interdisciplinario, únicamente cuando la situación implique riesgo de vida para el menor de edad, sin perjuicio de que dicha intervención se realice dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse tomado conocimiento del caso.

i) Finalizar el trámite en el transcurso de quince (15) días hábiles, no pudiendo excederse de dicho plazo.

j) Cuando la situación lo requiera, solicitar el uso de la fuerza pública para hacer comparecer a quien fuere necesario.

Art. 106.- Concluida la etapa prejudicial mencionada en el art. 105 , inc. b), se labrará acta dejando constancia de ello y se notificará a los interesados que en caso de iniciarse las acciones judiciales correspondientes lo actuado se elevará al juez interviniente.

Capítulo V:

Procedimiento civil

Art. 107.- En todos los procesos previstos en esta ley se aplicará el principio de oralidad.

Art. 108.- Las cuestiones comprendidas en el art. 95 , inc. s), se tramitarán conforme al carácter del proceso que el juez considere conveniente, de acuerdo a la naturaleza y complejidad de las mismas.

Art. 109.- Todo lo actuado por la Asesoría de Menores de Edad, como etapa prejudicial deberá ser agregado a la causa judicial.

Art. 110.- Las conclusiones a las que arribe el equipo interdisciplinario deberán ser valoradas por el juez en la sentencia.

Proceso ordinario

Art. 111.- El pronunciamiento ordinario se aplicará a las causas previstas en el art. 95 , incs. a), c), d) e i).

Art. 112.- La demanda, la contestación de demanda, la interposición de excepciones, su contestación y todos los actos del período introductivo de la instancia, se harán en forma escrita.

Art. 113.- Si conjuntamente con la demanda o reconvenición se dedujeren varias acciones que no se tramitan conforme al art. 95 , incs. a), c), d) e i), las mismas deberán separarse y se imprimirá el trámite correspondiente previsto en esta ley.

Art. 114.- Recibida la demanda, el juez de menores de edad y familia deberá ordenar la agregación de lo actuado en la etapa prejudicial a cargo de la Asesoría de Menores de Edad; correrá traslado de la demanda y a los dos (2) días de la contestación de la misma fijará una audiencia a fin de intentar un acercamiento entre las partes.

Art. 115.- De la demanda se correrá traslado por diez (10) días al demandado para que comparezca, responda y constituya domicilio legal dentro del radio del juzgado, bajo apercibimiento de rebeldía.

Art. 116.- En la contestación de demanda deberán observarse los mismos requisitos exigidos para la demanda.

El demandado podrá reconvenir, en cuyo caso de la reconvenición se correrá traslado al actor por igual término que para el responde, quien en su contestación podrá manifestarse sobre hechos nuevos de la contraria.

Art. 117.- Contestada la demanda y la reconvenición, en su caso, o vencido el plazo para hacerlo, el juez obligatoriamente y de oficio abrirá la causa a prueba, sobre los hechos controvertidos por las partes, por un término común de diez (10) días, dentro del cual deberán ofrecer todas las pruebas en las que se fundamenta su pretensión.

Art. 118.- Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o a la reconvenición, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes un hecho nuevo que tuviese relación con los hechos que se ventilan en la causa, el mismo podrá incorporarse sólo hasta la fecha de celebración de la audiencia de vista de causa, tramitándose por vía incidental.

Art. 119.- El juez está obligado a cumplir con el principio de inmediación, estando presente en todas las audiencias, bajo pena de nulidad.

Art. 120.- Las atribuciones del juez que entienda en la causa son:

- a) Disponer todas las medidas cautelares y preparatorias pertinentes, de oficio o a pedido de parte.
- b) Imponer a las actuaciones el carácter de secretas, cuando por la índole de las cuestiones que se ventilan, así lo considere conveniente.
- c) Disponer con acuerdo de partes la suspensión del procedimiento, con arreglo a las normas del Código Procesal Civil y Comercial.
- d) Ordenar en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia, audiencias de conciliación, requiriendo la presencia de las partes, de los profesionales y del equipo interdisciplinario.
- e) Disponer de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias. Los informes, testimonios y documentos que se encuentren en poder de terceros, reconocimientos judiciales y reconstrucción de hechos que no se produzcan en la audiencia de vista de causa, deberán incorporarse al expediente con no menos de diez (10) días de antelación a la misma.

f) Desestimar las medidas probatorias ofrecidas por las partes que considere manifiestamente improcedentes, superabundantes o meramente dilatorias.

Excepciones

Art. 121.- Proceso ordinario: sólo serán admisibles las siguientes excepciones: incompetencia territorial o en razón de la materia, falta de personería, falta de legitimación para obrar, cosa juzgada, litispendencia y prescripción si fuere de puro derecho.

Art. 122.- Proceso sumario: sólo serán admisibles las excepciones de falta manifiesta de legitimación para obrar e incompetencia territorial y en razón de la materia.

Art. 123.- Las excepciones mencionadas en los artículos precedentes se tramitarán conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial .

Audiencia de vista de causa

Art. 124.- Contestada la demanda o la reconvenición, en su caso, resueltos los incidentes y vencidos los plazos para el ofrecimiento de prueba, el juez dentro de los diez (10) días, convocará a las partes a juicio oral y contradictorio.

Art. 125.- La convocatoria se realizará por resolución en la que se fijará la fecha en que se desarrollará la audiencia de vista de causa, la que deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días de haberse dictado aquélla.

Art. 126.- El juez podrá, por resolución fundada, prorrogar la fecha de celebración de la audiencia por un plazo no mayor de diez (10) días.

Art. 127.- En la resolución el juez deberá:

- a) Fijar día y hora de la audiencia de vista de causa y notificar personalmente o por cédula a las partes, al asesor de menores de edad, siempre que los hubiere en la causa, y al fiscal.
- b) Emplazar a las partes para concurrir personalmente a la audiencia, bajo apercibimiento de llevarla a cabo con la parte que concurra, sin perjuicio de imponerles las costas del juicio, salvo causa justificada.

d) Determinar las pruebas ofrecidas por las partes u ordenadas de oficio por el juez, que deberán producirse en la audiencia.

Art. 128.- Dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo para agregar las pruebas que se hayan recibido con anterioridad a la audiencia, sin perjuicio de las facultades del juez, las partes deberán instar su presentación en caso de no haberse materializado.

La falta de su incorporación faculta al juez a llevar a cabo la audiencia de vista de causa y dictar sentencia sin ellas.

Art. 129.- La prueba pericial se practicará por intermedio de los profesionales integrantes del equipo interdisciplinario, sin perjuicio de requerirse la colaboración de los profesionales del Cuerpo Médico Forense o de cualquier organismo público o privado en caso de ser necesario.

Art. 130.- Las partes tienen la carga de hacer comparecer a los testigos propuestos, los que están obligados a asistir a la audiencia a los fines de prestar declaración.

Art. 131.- El juez podrá disponer la conducción inmediata por la fuerza pública de testigos, peritos, funcionarios y otros auxiliares cuya presencia fuera necesaria y que, habiendo sido citados, no hubieren concurrido sin causa justificada, acreditada antes de la realización de la audiencia.

Art. 132.- La audiencia de vista de causa se realizará el día y hora fijados y en ella el juez deberá:

- a) Producir la prueba verbal y el debate de mérito.
- b) Dirigir el debate, recibir los juramentos, formular las advertencias necesarias y ejercer las facultades disciplinarias para asegurar el normal desenvolvimiento de la misma.
- c) Autorizar la concurrencia de terceros que ostenten un interés legítimo para ello, debiendo prioritariamente preservar el derecho a la intimidad.

Art. 133.- La audiencia de vista de causa se iniciará con la lectura por secretaría de las actuaciones y diligencias cumplidas; la misma se registrará mediante los medios técnicos que determine el juez.

Art. 134.- Se procederá a recibir la prueba ofrecida por las partes, comenzando por la del actor. En caso de que corresponda la prueba de absolución de posiciones, lo hará aquél en primer término y luego el demandado.

Los testigos serán interrogados por el juez, el asesor de menores de edad y por las partes.

Art. 135.- La recepción de la prueba de producción oral se concentrará siempre en la audiencia de vista de causa, la que podrá pasar a cuarto intermedio cuando fuera imposible su continuación en el mismo día por su duración excesiva o por razones que lo justifiquen. La suspensión no podrá exceder el plazo de diez (10) días.

Art. 136.- Terminada la recepción de la prueba, las partes intervinientes deberán alegar sobre el mérito de la misma. El juez podrá fijar el orden de las exposiciones y su tiempo, conforme a la complejidad del objeto del proceso.

Art. 137.- Finalizado el debate, el juez dictará resolución llamando autos para sentencia, proveído que se notificará en el mismo acto, así como el día y hora en que se constituirá nuevamente el juzgado. La sentencia deberá producirse en el plazo máximo de veinte (20) días del llamamiento, bajo pena de nulidad.

Art. 138.- El juez dará lectura de la sentencia a los comparecientes y este acto valdrá, en todos los casos, como notificación para las partes.

Art. 139.- De la audiencia se labrará acta por secretaría, bajo pena de nulidad, en la que se consignará el nombre de los comparecientes y sus datos personales, los medios de registración utilizados, circunstancia que el juez estime conducente y reservas formuladas por las partes.

Art. 140.- Luego de dictada la sentencia, se deberá mantener intacta la registración obtenida hasta la oportunidad en que la misma se encuentre firme o haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 141.- En caso de recurrirse la sentencia, oportunamente el juez elevará junto con las actuaciones escritas, las registraciones obtenidas, adoptando las medidas de seguridad

pertinentes para evitar su alteración.

Las registraciones se reintegrarán al juzgado de menores de edad y familia, al devolverse los autos.

Del proceso sumario

Art. 142.- El proceso sumario se aplicará a los siguientes casos:

- a) Acciones relativas al ejercicio, suspensión, privación y restitución de la patria potestad.
- b) Tenencia y régimen de visitas de menores de edad.
- c) Tutela, curatela e inhabilitación.

Art. 143.- En general, regirán las normas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

- a) De la demanda se correrá traslado por cinco (5) días al demandado para que comparezca y responda.
- b) El actor y el demandado deberán ofrecer toda la prueba que haga a sus derechos en el escrito de demanda o en el de responde.
- c) La audiencia de vista de causa será fijada dentro de los diez (10) días.
- d) La sentencia será dictada dentro de los cinco (5) días posteriores a la realización de la audiencia.

Del proceso sumarísimo

Art. 144.- El proceso sumarísimo se aplicará a las siguientes causas:

- a) Autorización para contraer matrimonio, disenso y dispensa de edad.
- b) Autorización supletoria del art. 1277 del Código Civil.
- c) Emancipación de menores (habilitación de edad) y su revocación.
- d) Autorización para gravar y disponer de bienes de menores e incapaces.
- e) Medidas de internación de enfermos mentales, alcohólicos crónicos y toxicómanos (art. 482 del Código Civil).
- f) Cuestiones relativas al nombre, estado civil y capacidad de las personas.
- g) Litisexpensas y toda causa conexas, incidental, trámites auxiliares preparatorios, cautelares y sus cancelaciones.

h) Cuando por razones de orfandad, ausencia o impedimento de los padres, tutor o guardador, sea necesaria la adopción de medidas con el fin de otorgar certeza a los atributos de la personalidad del menor de edad.

Art. 145.- En general, regirán las normas del proceso sumario con las siguientes modificaciones:

a) De la demanda o petición se correrá traslado, si correspondiere, por el plazo de tres (3) días al demandado para que comparezca y responda.

b) No procederá la reconvencción.

c) La audiencia de vista de causa será fijada dentro de los cinco (5) días.

d) La sentencia será dictada y leída su parte resolutive al finalizar la audiencia, pudiendo diferirse la lectura de sus fundamentos hasta tres (3) días.

Procesos especiales

Art. 146.- Alimento: Se correrá traslado por cinco (5) días de la demanda al demandado para que comparezca y responda.

Art. 147.- El actor y demandado deberán ofrecer toda la prueba que haga a sus derechos en el escrito de demanda y de responde.

Art. 148.- En los procesos especiales no procederá la reconvencción.

Art. 149.- La audiencia de vista de causa será fijada dentro de los diez (10) días de contestada la demanda.

Art. 150.- (Texto según ley 5106, art. 1) La sentencia será dictada dentro de los cinco (5) días posteriores a la realización de la audiencia. Admitida la pretensión, el juez fijará la suma que considere equitativa y mandará abonar por meses anticipados desde la fecha de interposición de la demanda; salvo que los hubiere fijado provisoriamente con anterioridad.

Art. 150.- (Texto originario) La sentencia será dictada dentro de los cinco (5) días posteriores a la realización de la audiencia. Admitida la pretensión, el juez fijará la suma que considere equitativa y mandará a abonar por meses anticipados desde la fecha de

interposición de la demanda.

Art. 151.- (Texto según ley 5106, art. 1) Sin perjuicio de la etapa prejudicial y de la audiencia de vista de causa, el juez podrá ordenar, inmediatamente, tanto las medidas cautelares como las probatorias que fueren solicitadas por las partes, como la fijación provisoria de alimentos.

Art. 151.- (Texto originario) Sin perjuicio de la audiencia de vista de causa, el juez podrá ordenar, inmediatamente, tanto las medidas cautelares como las probatorias que fueren solicitadas por las partes.

Art. 152.- Efectos de la incomparencia injustificada del alimentante: cuando sin causa justificada, la persona a quien se le requieren alimentos no compareciere a la audiencia prevista en el art. 149 de la presente ley, o la del art. 617 del Código Procesal Civil y Comercial, en el mismo acto el juez dispondrá la fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro del quinto día, la que se notificará con habilitación de día y hora bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y con la constancia del expediente.

Art. 153.- Efectos de la incomparencia de la parte actora: cuando no compareciere sin causa justificada a la audiencia prevista en el art. 149 de la presente ley, o la del art. 617 del Código Procesal Civil y Comercial, el juez señalará nueva audiencia en la misma forma y plazo previstos en el artículo anterior.

Art. 153 bis.- (Incorporado por ley 5372, art. 1) Establécese el carácter prioritario y urgente, de la tramitación de los juicios de alimento. El juez fijará el término de cinco días hábiles para que las instituciones y organismos públicos y privados contesten las medidas probatorias ordenadas y la toma de razón de las resoluciones adoptadas, sean éstas de carácter provisorio o definitivo, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en las normas legales vigentes.

Art. 154.- Para las cuestiones no previstas en esta ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial .

El proceso especial de adopción

Art. 155.- (Derogado por ley 7388, art. 38)

Art. 155.- (Texto originario) En los procesos por adopción él o los adoptantes deberán denunciar, en su primera presentación, el domicilio de los padres, tutor o guardador o, en su caso, justificar el desconocimiento del mismo previa información sumaria y acompañar la constancia de inscripción en el Registro Centralizado de Adoptantes.

El juez citará cuando corresponda, a los padres, su tutor o guardador y a los futuros adoptantes.

En caso de que el domicilio fuere desconocido, la petición de opción y la citación se notificarán mediante edictos a publicarse por dos (2) veces en una semana, en el Boletín Oficial y un diario de circulación del domicilio de los adoptantes.

Art. 156.- (Derogado por ley 7388, art. 38)

Art. 156.- (Texto originario) A los efectos de la citación que dispone el artículo anterior el juez fijará una audiencia dentro de los tres (3) días de la notificación de la petición, a la cual convocará a los adoptantes, a los padres, tutor o guardador, al asesor de menores de edad y al agente fiscal civil y de familia.

Art. 157.- (Derogado por ley 7388, art. 38)

Art. 157.- (Texto originario) Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos anteriores, el juez requerirá al asesor de menores de edad competente, las actuaciones e informes que acompañaron la inscripción en el Registro y ordenará las actuaciones que considere convenientes.

Art. 158.- (Derogado por ley 7388, art. 38)

Art. 158.- (Texto originario) Las oposiciones a la adopción realizadas por las partes, deberán ser deducidas en dicha audiencia, acompañando las pruebas en que se funden.

Art. 159.- (Derogado por ley 7388, art. 38)

Art. 159.- (Texto originario) Las contestaciones a la oposición y las pruebas en que se

funden, deberán realizarse en el término de tres (3) días de realizada la audiencia.

Art. 160.- (Derogado por ley 7388, art. 38)

Art. 160.- (Texto originario) Contestada la oposición o vencido el término para hacerlo el juez, de oficio, fijará una audiencia dentro de los veinte (20) días en la que deberá producirse la prueba ofrecida.

Art. 161.- (Derogado por ley 7388, art. 38)

Art. 161.- (Texto originario) A dicha audiencia el juez hará comparecer, si correspondiere y las circunstancias lo hicieren aconsejable, al niño o persona que se pretenda adoptar, a fin de que exprese su opinión respecto de la futura adopción.

Art. 162.- (Derogado por ley 7388, art. 38)

Art. 162.- (Texto originario) La sentencia será dictada y leída su parte resolutive al finalizar la audiencia, pudiendo diferirse la lectura de sus fundamentos hasta en cinco (5) días.

De los recursos

Art. 163.- Recursos de aclaratoria: Las partes podrán solicitar, dentro del término de tres (3) días a contar desde la notificación de las resoluciones, que el juez corrija el error material, aclare un concepto oscuro, sin que altere lo sustancial de la decisión o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

La interposición de este recurso no suspende el plazo para interponer el de apelación cuando corresponda.

Art. 164.- Recurso de revocatoria: Procederá contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las resoluciones interlocutorias dictadas sin sustanciación a efectos de que el juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio; debiendo el mismo interponerse dentro de los tres (3) días de notificada dicha resolución o providencia.

Art. 165.- Se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial , con relación al recurso de revocatoria.

Art. 166.- Recurso de apelación: El recurso de apelación comprende también el de nulidad. Procederá contra la sentencia definitiva, los interlocutorios y las resoluciones de los jueces de primera instancia expresamente declaradas apelables por esta ley. En los dos últimos casos el recurso deberá interponerse dentro del tercer día de notificado el auto recurrido y se sustanciará conjuntamente con el recurso de apelación de la sentencia definitiva, salvo disposición en contrario.

Art. 167.- Las providencias simples no son apelables, excepto aquellas que hagan a la integración de la litis.

Art. 168.- La sentencia definitiva será apelable dentro del término de tres (3) días de notificada personalmente o por cédula.

Art. 169.- La providencia que concede el recurso de apelación mandará poner los autos a disposición del apelante para que presente su memorial de agravios y la misma se notificará a las partes personalmente o por cédula.

Art. 170.- La expresión de agravios se presentará ante el mismo juzgado donde están radicados los autos, dentro de los diez (10) días de notificadas las partes para los procesos ordinarios, y los cinco (5) días para los procesos sumarios.

Art. 171.- De la expresión de agravios se correrá traslado a la contraria por igual término.

Art. 172.- Para las situaciones no previstas en esta ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial .

Capítulo VI:

Procedimiento penal

Art. 173.- (Texto según ley 7162, art. 99) El Juez de Menores de Edad y Familia con

competencia penal intervendrá para entender en las infracciones a la ley penal y de faltas cometidas por las personas menores de 18 años al momento del hecho y, sin perjuicio de mantener su competencia penal, remitirá copia de las actuaciones a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o Delegación Regional, a los fines de que asuma la intervención correspondiente.

Art. 173.- (Texto originario) El juez de menores de edad y familia será competente para entender:

a) En las infracciones a la ley penal y de faltas cometidas por menores de dieciocho (18) años al momento del hecho.

b) Cuando un menor de edad aparezca como víctima de un delito, contravención o falta, a los únicos efectos de la adopción de medidas tutelares.

Ministerio Público

Art. 174.- Los integrantes del Ministerio Público actuarán durante el desarrollo del proceso como titulares de la acción, con las atribuciones y deberes previstos en el Código Procesal Penal .

La Cámara de Menores de Edad y Familia

Art. 175.- La Cámara de Menores de Edad y Familia entenderá como tribunal de juicio, conforme a los arts. 219 y subsiguientes de la presente ley.

Art. 176.- La Cámara de Menores de Edad y Familia resolverá en las cuestiones de competencia negativa que puedan suscitarse entre los jueces de menores de edad y familia de la misma jurisdicción y en los recursos de apelación que sean interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por el juez de menores de edad y familia.

Superior Tribunal de Justicia

Art. 177.- Será competente en los recursos extraordinarios que prevén el Código Procesal Penal y la presente ley, y que fueron planteados en contra de las sentencias definitivas.

Competencia territorial

Art. 178.- El juez de menores de edad y familia será competente respecto de las infracciones a la ley penal que involucren a menores dentro del radio de su jurisdicción.

Art. 179.- Cuando un menor sea aprehendido fuera de la jurisdicción del tribunal que ha solicitado su detención, el mismo deberá ser puesto en forma inmediata a disposición del juzgado requirente, con la intervención del asesor de menores de edad de la jurisdicción donde se encuentre.

Art. 180.- Los juzgados de menores de edad y familia y la fiscalía en turno, tomarán intervención de oficio, cuando tuvieren conocimiento de un hecho de su competencia.

Art. 181.- Cuando un organismo, gubernamental o no, tenga un conocimiento por cualquier medio de un delito cometido contra un menor de edad deberá comunicarlo por cualquier vía al juzgado de menores de edad y familia, a la Fiscalía, al órgano técnico-administrativo, al Consejo Provincial Asesor del Menor de Edad y Familia y al Servicio de Orientación y Derivación.

Art. 182.- La incomunicación del menor de edad no alcanzará al asesor de menores de edad ni a su defensor penal.

La prevención policial sólo podrá incomunicar por un término no superior a tres (3) horas. En ningún caso la incomunicación superará las doce (12) horas.

Art. 183.- Si durante el desarrollo del proceso, se determina que el menor padece una enfermedad mental, podrá disponerse su tratamiento o internación, previo dictamen de un especialista, y previa audiencia con sus padres, tutores o guardadores y asesor de menores de edad.

Art. 184.- Si los mismos se fugaren del domicilio constituido por ante el tribunal, se dispondrá su aprehensión, a los únicos efectos de que sean puestos a disposición del juzgado de menores de edad y familia, y para determinar las medidas a aplicarse.

Art. 185.- El asesor de menores de edad ejercerá la representación doble y promiscua del menor, durante el desarrollo del proceso.

Art. 186.- Las resoluciones que se vinculen con la situación del menor, su alojamiento, entrega en depósito y cualquier otra medida tutelar, deberán ser notificadas a sus padres. Contra las mismas procederán los recursos de revocatoria y apelación al solo efecto devolutivo.

Art. 187.- El juez valorará las conclusiones a las que arribe el equipo interdisciplinario, conforme a las normas de la sana crítica racional.

Procedimiento preventivo

Art. 188.- Las autoridades policiales cuando tengan conocimiento de la comisión de un delito en el que un menor de edad sea autor, partícipe o damnificado, deberán comunicarlo en forma inmediata al Juzgado de Menores de Edad y Familia y a la fiscalía en turno, en un término no mayor de seis (6) horas.

Art. 189.- Los funcionarios policiales mantienen las mismas facultades que les otorga el Código de Procedimiento Penal, con las excepciones que establece la presente ley, bajo la inmediata dirección del juez de menores de edad y familia.

Art. 190.- Bajo ninguna circunstancia el menor será alojado en un lugar donde se encuentre en contacto con mayores de edad.

Art. 191.- Cuando de las actuaciones surja que el menor de edad se halla involucrado con otros mayores, además de la intervención del juez de instrucción, las autoridades policiales deberán labrar una información sumaria sobre la situación del menor y del hecho que se investiga y remitirla al juzgado de menores de edad y familia juntamente con el menor alojado, a los efectos de la adopción de las medidas tutelares que correspondan.

Art. 192.- En caso de privación de la libertad de un menor de edad, el juez deberá comunicar inmediatamente a sus padres o guardadores y al asesor de menores de edad sobre su detención, lugar de alojamiento, así como cualquier traslado o modificación de las condiciones de detención o alojamiento.

Procedimiento con menores no imputables

Art. 193.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 193.- (Texto originario) Los menores comprendidos en el art. 1 de la ley nacional 22278, no serán sometidos a procesos penales y el juez dispondrá de ellos de conformidad con lo dispuesto en la norma citada.

Art. 194.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 194.- (Texto originario) Al menor no imputable que aparezca involucrado en la comisión de un delito se le recepcionará declaración testimonial no jurada, y serán aplicables las disposiciones que prevé el art. 228 del Código Procesal Penal.

Art. 195.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 195.- (Texto originario) A los fines de la comprobación del hecho, el juez de menores de edad y familia, recepcionará declaración no jurada al menor de edad involucrado.

Art. 196.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 196.- (Texto originario) El menor será asistido por el asesor de menores de edad, cuya intervención será obligatoria sin perjuicio de la intervención de sus padres, tutores o guardadores, siempre que estos últimos no aparezcan como autores o partícipes del delito.

Art. 197.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 197.- (Texto originario) Recepcionado el informe del equipo interdisciplinario, al que se dará intervención en todos los casos, el juez de menores de edad y familia procederá a convocar a una audiencia oral, a celebrarse con la presencia del asesor de menores de edad, sus padres o representantes y el menor de edad. Oídos que fueran, resolverá con arreglo a las disposiciones de las leyes nacionales 10903 y 22278 o las que en el futuro las subroguen.

Art. 198.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 198.- (Texto originario) Contra la resolución procederán los recursos de revocatoria y apelación.

Procedimiento de menores imputables

Art. 199.- En los casos en que el menor de edad fuere imputado por un delito, falta o contravención será de aplicación lo que dispone el Código Procesal Penal y el Código de Faltas en cada caso particular, con las excepciones que establece la presente ley.

Art. 200.- Inmediatamente que el menor de edad sea puesto a disposición del juzgado, se requerirá al equipo interdisciplinario la emisión de un informe, el que será puesto a disposición del juez a la brevedad, conforme a cada situación en particular.

Art. 201.- Recepcionado dicho informe, independientemente de las medidas procesales que adopte el juzgado en la investigación del hecho, el juez convocará a una audiencia oral a sus padres o representantes y al asesor de menores de edad, y oídos que fueran el menor y los mencionados, dará lectura al informe emitido y resolverá sobre su situación en forma motivada.

Art. 202.- Contra las resoluciones dictadas conforme lo dispone la ley nacional 22278 en su art. 2 , las partes y el asesor de menores de edad podrán interponer recursos de revocatoria y apelación.

Art. 203.- En la investigación de los hechos delictivos sometidos a su competencia, el juez de menores de edad y familia, procederá conforme a las normas del Código Procesal Penal , con las excepciones previstas en la presente ley.

Procedimiento para el caso de coparticipación y conexión

Art. 204.- Cuando en un mismo hecho participe un menor de dieciocho (18) años, sujeto a proceso, y un mayor de edad, conocerá y resolverá el juzgado de instrucción, permaneciendo el menor bajo la jurisdicción del juez de menores de edad y familia a los efectos de la aplicación de medidas tutelares. El juez remitirá a la Cámara de Menores de Edad y Familia interviniente, los informes y antecedentes para el cumplimiento de su finalidad.

Procedimiento en caso de malos tratos o negligencia grave

Art. 205.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 205.- (Texto originario) Para el caso en que el menor de edad sea víctima de malos tratos, negligencia grave o continuada que no importe delito o falta, el fiscal iniciará una información sumaria.

Cuando de la información sumaria surjan elementos para abrir juicio, el fiscal interviniente elevará dicha requisitoria a la Cámara de Menores de Edad y Familia.

Art. 206.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 206.- (Texto originario) Recepcionada la requisitoria se procederá a citar audiencia oral, en un término no mayor de veinte (20) días, al menor, al fiscal, al asesor del menor, sus padres o representantes o las personas que aparezcan como imputados a los efectos de realizar sus descargos y aportar pruebas, manteniendo para los mismos todas las garantías que le corresponden como tal conforme el Código Procesal Penal .

En esta audiencia se incluirá a la persona que aparezca como autor cuando deba ser oído o interrogado el menor de edad.

Art. 207.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 207.- (Texto originario) El ofrecimiento de prueba podrá hacerse en el término de cinco (5) días de la citación a audiencia, pudiendo solicitar al tribunal el diligenciamiento de las medidas probatorias ofrecidas.

Art. 208.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 208.- (Texto originario) En la audiencia oral, se procederá a dar lectura a la requisitoria del fiscal y oídos que fueran el menor, sus padres o imputados, sus defensores y el asesor de menores de edad, se procederá a dictar sentencia fundada, conforme las normas del Código Procesal Penal .

Art. 209.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 209.- (Texto originario) En este procedimiento regirán supletoriamente las normas del juicio común.

Procedimiento para el caso de menores víctimas de delito, falta o contravención

Art. 210.- (Derogado por ley 7162, art. 94)

Art. 210.- (Texto originario) Cuando un menor de edad resultare víctima de un delito, falta o contravención, el juzgado resolverá lo que más convenga a la situación del menor, previo informe del equipo interdisciplinario, en una audiencia oral y con la necesaria intervención del asesor de menores de edad, padres o tutores. Contra la resolución procederán los recursos de revocatoria y apelación.

Recurso

Art. 211.- Las resoluciones judiciales dictadas por el juez de menores de edad y familia, podrán ser recurridas conforme lo determina el Código Procesal Penal , además de lo mencionado en la presente ley, por parte del imputado, el defensor penal, el agente fiscal y el asesor de menores de edad, en cuanto a las medidas tutelares.

Art. 212.- En los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas por la Cámara de Menores de Edad y Familia, entenderá el Superior Tribunal de Justicia, conforme lo establecido en el Código Procesal Penal .

Art. 213.- Contra las sentencias dictadas por el tribunal ordinario que afecten a un menor, procederán los recursos previstos en el Código de Procedimiento Penal .

Nulidades

Art. 214.- Serán aplicables las normas relativas a nulidades que rigen en el Código Procesal Penal .

Art. 215.- Cualquier resolución dictada por el juez respecto a la aplicación de alguna medida tutelar, sin previa audiencia con sus padres o tutores y el asesor de menores de edad; así como sin merituar el informe del equipo interdisciplinario será nula.

Art. 216.- Podrán oponer el planteo de nulidad el defensor penal, el imputado y el asesor de menores de edad, este último respecto de las resoluciones dictadas sobre medidas

tutelares.

Actor civil

Art. 217.- La intervención de las figuras del actor civil y el civilmente demandado en el proceso penal que se sigue en contra del menor, se regirá por las disposiciones vigentes en el Código Procesal Penal , en cuanto a la oportunidad, forma y facultades que le conceden las normas en el desarrollo del proceso, conforme lo establecen los caps. II y III del tít. V, libro primero de dicho código.

Art. 218.- La intervención de actor civil deberá ser notificada al asesor de menores de edad, bajo pena de nulidad.

Juicio de menores

Art. 219.- El procedimiento en la etapa de juicio se regirá por las normas de esta ley y las del Código Procesal Penal .

Art. 220.- Las audiencias de debate podrán ser excepcionalmente a puerta cerrada, cuando el tribunal estime que a través de ellas puede verse afectado el derecho a la privacidad e intimidad del menor de edad.

Art. 221.- En caso de que un menor de edad aparezca acusado en un hecho con un mayor, actuará como tribunal de debate la Cámara del Crimen, debiendo aplicarse en su desarrollo las normas de procedimiento que prevé la ley.

Art. 222.- En estos casos y cuando se hubiese declarado la responsabilidad penal del menor punible, cumplidos que fueren los requisitos de la ley nacional 22278 , la Cámara de Menores de Edad y Familia fijará una audiencia a efectos de debatir y resolver sobre la necesidad, especie y monto de la pena, así como el modo de cumplimiento. En esta audiencia tendrán intervención el fiscal, el asesor de menores de edad, el defensor penal y el menor. El menor será oído conforme las oportunidades y guardando las garantías que el Código Procesal Penal establece para el imputado.

Art. 223.- La prueba se ofrecerá, producirá y recibirá en orden a lo establecido en el artículo

anterior. Se solicitarán las actuaciones "ad efectum videndi" si resultare necesario y conveniente.

Art. 224.- Serán de aplicación todas las reglas y disposiciones del Código Procesal Penal , con excepción de lo normado en los arts. 357 , 364 y 382 de dicho código.

Requisito de la sentencia

Art. 225.- La sentencia deberá contener los recaudos de los incs. 1 y 5 del art. 382 del Código Procesal Penal y además los siguientes:

- a) Veto de cada uno de los jueces sobre todas las cuestiones sometidas a su deliberación.
- b) La parte resolutive con arreglo a lo normado en el art. 187 de la presente y en la ley nacional 22278, fundamentando debidamente la decisión, tanto en lo que hace a la necesidad de aplicar o no la pena como en lo atinente a su especie, monto y modo de cumplimiento.

Art. 226.- Contra la sentencia procederán los recursos previstos en el Código Procesal Penal según corresponda.

Procedimiento de faltas

Art. 227.- Cuando en un hecho calificado como falta aparezca involucrado un menor de dieciocho (18) años, será competente el juez de menores de edad y familia, siendo aplicables en dicho procedimiento las normas del Código de Faltas , en cuanto resulten compatibles con la presente.

Capítulo VII:

Cámara de Menores de Edad y Familia

Art. 228.- La Cámara de Menores de Edad y Familia, estará compuesta por no menos de tres (3) miembros, sin perjuicio de lo que determine el Superior Tribunal de Justicia conforme a las normas presupuestarias vigentes.

Art. 229.- La organización y funcionamiento de dicha Cámara será reglamentada por el

Superior Tribunal de Justicia.

Cláusulas transitorias

Art. 230.- (Texto según ley 4592, art. 2) Los juzgados de Menores de Edad y Familia creados por ley, entenderán en las causas que se promovieren a partir de su puesta en funcionamiento y fecha de atención al público dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 230.- (Texto originario) Los juzgados de menores de edad y familia entenderán en las causas que se promovieren a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 231.- Hasta tanto se cree la Cámara de Menores de Edad y Familia, conocerá en segunda instancia ordinaria en lo civil, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que correspondiere.

Art. 232.- Hasta tanto se cree la Cámara de Menores de Edad y Familia:

a) La etapa del juicio referida en el art. 219 estará a cargo del juez de menores de edad y familia.

b) Los conflictos de competencia negativa entre jueces de la misma circunscripción serán resueltos por la Cámara del Crimen en turno.

c) Los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los jueces de menores de edad y familia serán resueltos por la Cámara del Crimen que el Superior Tribunal de Justicia reglamentariamente determine.

d) (Incorporado por ley 4592, art. 3) La etapa de la investigación preliminar o instrucción de las infracciones a la ley penal cometidas por menores de 18 años, referida en el art. 173 , siguientes y concordantes, estará a cargo del juez de Instrucción que por turno corresponda, o de quien disponga la futura reforma del Código Procesal Penal en su reemplazo. Queda reservado al juez del Menor de Edad y Familia la adopción, durante todo el proceso, de las medidas tutelares, debiendo aplicarse, durante la instrucción, lo dispuesto en el art. 191 del Estatuto del Menor de Edad y la Familia.

Art. 233.- (Texto según ley 4592, art. 2) Cuando se promovieren acciones que fueran incidentales en causas civiles radicadas en otros juzgados se remitirán las mismas al Juzgado de Menores de Edad y Familia, siempre que la causa principal se encuentre con sentencia firme y consentida.

Art. 233.- (Texto originario) Cuando se promovieren acciones que fueren incidentales en causas civiles radicadas en otros juzgados, se remitirán las mismas al juzgado de menores de edad y familia, salvo que el juez hubiere tomado audiencias en las cuales no se labrará acta de lo actuado.

Art. 234.- Deróganse los arts. 618 , 619 , 620 y 622 de la ley 968 "de facto" y sus modifs. -Código Procesal Civil y Comercial-, la ley 3432 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 235.- Comuníquese, etc.